



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 038

Audiencia número: 512

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 052 del 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA contra COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0438

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes causado por el fallecimiento del señor Walter Paredes Zambrano, a partir



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00274-01

del 04 de febrero de 2004, con los correspondientes intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación.

En sustento de estas peticiones aduce la actora que el señor Walter Paredes Zambrano se afilió al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, el 01 de julio de 1974, cotizando 424 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social.

Que convivió con el causante por más de 27 años de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el fallecimiento, procreando de dicha unión un hijo, actualmente mayor de edad.

Que el señor Walter Paredes Zambrano, fallece el 04 de febrero de 2004.

Que solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes, emitiendo la entidad demandada la Resolución SUB 39463 del 12 de febrero de 2020, negándole la pensión porque el causante no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento. Decisión contra la cual interpuso los recursos legales, pero confirmada ésta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones por falta de acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y que a la actora le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 67353 del 13 de marzo de 2020. Plantea las



excepciones de ausencia de los requisitos exigidos por la Ley para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, carencia probatoria, prescripción, buena fe, y la genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo dispuso:

- Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 18 de diciembre de 2016
- Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Nancy del Socorro España, en su condición de compañera permanente del fallecido Walter Paredes Zambrano, a partir del 18 de diciembre de 2016. La prestación deberá reconocerse la mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, liquidando el correspondiente retroactivo
- Autoriza a Colpensiones a que del valor del retroactivo pensional se efectúe los respectivos descuentos en salud a que hubiere lugar.

Conclusión a la que arribó la operadora judicial al dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, atendiendo pronunciamiento de la Corte Constitucional y encontrar que la demandante supera el test de procedibilidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser adversa la decisión de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual La Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) Sí es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley ii) Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, iii) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Walter Paredes Zambrano, acaeció el 04 de febrero de 2004 (pdf.03 pag.02) fecha para la cual se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como quiera que el causante no obtuvo la pensión de vejez o de invalidez, se analiza el presente caso de acuerdo con el numeral 2 de la norma citada, debiéndose acreditar que el afiliado fallecido cotizó 50 semanas entre el 04 de febrero 2001 al mismo día y mes del



año 2004. Pero de acuerdo con la Resolución SUB 39463 del 2020, el señor Paredes Zambrano cotizó desde el mes de julio de 1974 al 26 de marzo de 1984, un total de 424 semanas, (pdf. 08 fl. 47) por lo tanto, en el período antes determinado no hay cotizaciones realizadas, no generándose la prestación reclamada, bajo la Ley 797 de 2003.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas–habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00274-01

consagraba le ley derogada. f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiania de la Constitución es hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de



sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años

¹ *Cfr.*, entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.(Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.



El test, que plantea la Guardiana de la Constitución, para efectos de considerar que la reclamante es una persona vulnerable, es el siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia; y para ello, encontramos que la demandante nació el 02 de diciembre de 1960, por lo tanto, para el año 2023 cumple 63 años de edad, razón por la cual pertenece al grupo de especial protección constitucional.



Dada su edad, se puede concluir que no puede acceder al mercado laboral, donde expuso en declaración extra procesal que a no trabaja, ni tiene ingresos propios. Además, al absolver el interrogatorio de parte la actora, que eventualmente labora cuidando niños o haciendo aseo. Que en vida del señor Walter Paredes dependía en su mayoría de su compañero, le suministraba alimentos, vestuario, que la vivienda es propia.

Afirmó la actora que el causante dejo de cotizar porque le fue difícil conseguir un trabajo estable y lo que devengaba no alcanzaba para cubrir los aportes.

En cuanto a la última de las condiciones, esto es, que haya sido diligente en la solicitud de la pensión, encuentra la Sala que el deceso del señor Paredes es en el 2004 y mediante resolución del 2020 se la niega a la demandante la pensión, reclamada el 18 de diciembre de 2019 (pdf. 08 fl. 46). Encontrándose así que no se reclamó oportunamente la prestación. Pero se debe recordar que la pensión es un derecho fundamental irrenunciable, razón por la cual se puede solicitar en cualquier momento, sin que sea óbice para su negación la falta de mediatez.

Al superarse el test de procedencia, la demandante es considera persona vulnerable y con ello la aplicación de la condición más beneficiosa, que permite analizar la solicitud de la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros de la norma anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

*“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
(...)*



2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

La última cotización del señor Walter Paredes Zambrano fue en el año 1984, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (febrero de 2004), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”



Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado y tenemos que la documental que contiene la historia laboral y la Resolución que niega el derecho y la historia laboral aportada por la demandada, nos ilustra que el afiliado fallecido cotizó **424** semanas, en toda su vida laboral, que corresponde al período comprendido entre el 01 de julio de 1974 al 26 de marzo de 1984 y atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, y en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa, se encuentra que surge el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es el 04 de febrero de 2004.

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”

La norma citada, establece como requisito para adquirir la calidad de beneficiaria de esa prestación la acreditación de la convivencia, hecho que no es necesario demostrar dentro del plenario, porque con el reconocimiento que hizo la demandada a favor de la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, a través de la Resolución SUB 67355 del 10 de marzo de 2020 en cuantía de \$4.816.166 (pdf. 08 fl. 55), se entiende que ya fue probado dentro de la etapa administrativa que tiene Colpensiones, por lo tanto, se ratifica que es derecho de la pensión de sobrevivientes como lo ordenó la A quo.



En cuanto al valor de la mesada pensional fue determinado en primera instancia en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, consideración que no fue censurada y que por demás se encuentra ajustada al artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional es necesario atender la excepción de prescripción y para ello partimos de la data del fallecimiento 04 de febrero de 2004 y la reclamación que realizó la demandante fue el 18 de diciembre de 2019 como lo menciona la Resolución SUB 39463 del 12 de febrero de 2020, para finalmente presentar la demanda el 20 de agosto de 2020. Atendiendo el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, transcurrió más de tres años entre la fecha del deceso y la primera reclamación, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 18 de diciembre de 2016, como acertadamente lo determinó la A quo.

En aplicación del artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo pensional, causado del 18 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2023, reconociéndose dos mesadas adicionales anuales, porque el derecho se causó antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas le corresponde a la demandante la suma de \$87.223.437.60

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.016	689.454,00	0,40	275.781,60
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00274-01

2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
TOTAL			87.223.437,60

Para diciembre de 2023 reconocerá una mesada porque en la liquidación que hace la Sala se ha liquidado las dos mesadas adicionales de esta anualidad, reiterándose que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Como no fue materia de discusión la no concepción de los intereses moratorios, se mantiene la decisión de primera instancia, igualmente se confirmará la autorización dada a la demandada de descontar del retroactivo pensional lo que corresponde por concepto de aportes en salud de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pero se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional a favor de Colpensiones, en lo relacionado con el descuento del valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes concedida a la demandante, para que el valor a devolver sea igualmente indexado.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00274-01

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 052 del 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

“Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA, en su condición de compañera permanente del fallecido WALTER PAREDES ZAMBARNO, a partir del 18 de diciembre de 2016. La prestación deberá reconocerse en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo causado del 18 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2023 asciende a la suma de \$87.223.437.60, incluidas las dos mesadas adicionales anuales del 2023. Mesadas que serán canceladas debidamente indexadas al momento de su pago.

Se autoriza a Colpensiones a que del retroactivo pensional generado, saldo lo que corresponde a mesadas adicionales realice el descuento correspondiente por aportes en salud, así como también el valor indexado de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes cancelado a la demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00274-01

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 052 del 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 002-2020-00274-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00274-01